



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NO. 2348

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto del 29 de diciembre de 2006, la resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el año 1998, ha requerido al CLUB MILITAR, para que cumpla con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 y la utilización de detergentes biodegradables.

Que mediante oficio No. 15637 del 28 de Julio de 1998, se solicitó al Club Militar, que realice las actividades necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997, y presente los correspondientes informes.

Que a través de oficio 09170 de 12 de Abril de 1999, el DAMA solicitó una relación de actividades realizadas y actividades faltantes para la cocina principal, la de empleados y cafetería, del citado Club.

Que el 17 de febrero de 2000, mediante S.J-UL.A. 3493, se envió copia al Club Militar del Concepto Técnico No. 714 del 09 de Febrero de 2000, el cual se le requirió a fin de que allegara planos actualizados donde se establecieran separación de redes y caracterización de aguas residuales.

Que esta entidad efectúa requerimiento No. 17945 del 31 de julio de 2000, solicitando caracterización de sus afluentes y lo demás consignado en el Concepto Técnico No. 714 del 09 de Febrero de 2000.

Que el 10 de Octubre del 2000, con oficio S-J- ULA 25064, el DAMA, acogiendo al Concepto Técnico, 8814 del mismo año, requiere al CLUB MILITAR, para que presente planos de separación de redes donde se diferencien aguas lluvias y domesticas y cumpla con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 del DAMA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente N.º 2348

Que mediante Acto Administrativo (Requerimiento) SJ-ULA No. 28996 del 21 de Noviembre del 2000, se informa al Club Militar que *debe adelantar actividades y obras necesarias para cumplir con parámetros establecidos y allegar la caracterización, además de remitir los planos sanitarios indicando separación de redes.*

Que a través de escrito radicado bajo el No. 2001EE13184 del 25 de Mayo de 2001, se manifiesta al Director General, que la subdirección Ambiental Sectorial en Concepto Técnico No.4060 del 2001, consigno que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos antes efectuados.

Que el DAMA, mediante Requerimiento SJ- 2002EE11137 del 23 de Abril de 2002, nuevamente se solicita al Club tantas veces mencionado, la presentación de la caracterización y planos sanitarios, solicitados en anteriores oportunidades.

Que el 24 de Diciembre de 2002, esta entidad a través de Resolución No. 1929, impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita por sobrepasar los parámetros de vertimientos y no acatar los requerimientos efectuados.

Que el DAMA, con requerimiento No. 2003EE931 del 22 de Enero del 2003, nuevamente solicita al representante legal del club Militar, para que allegue caracterización de vertimientos y presente planos sanitarios donde se observe entre otras cosas separación de redes.

Que la solicitud efectuada en el inciso anterior fue realizada nuevamente, a través de Requerimiento No. 2003EE21508 del 25 de Julio de 2003.

Que mediante requerimiento del 31 de Agosto de 2006, radicado bajo el No. 2006EE26524, se insiste al Club Militar para que allegue lo solicitado en repetidas ocasiones y además presente entres otras exigencias un programa de Ahorro y uso eficiente del Agua, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 de 1997; informe el manejo y disposición final de residuos sólidos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el año 1998, a través de diferentes Conceptos Técnicos señaló **EL INCUMPLIMIENTO DEL CLUB MILITAR**, en cuanto a los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución 1074 de 1997, al no enviar los planos sanitarios, ni remitir constancia ni información del destino final del aceite de cocción de la cocina.

Que mediante Concepto Técnico No. 3804 del 26 de Abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratificó que el CLUB MILITAR, **NO CUMPLE** con los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución 1074 de 1997, ni el informe de avance del programa de



pertinente abrir investigación ambiental al CLUB MILITAR por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997.

Que el CLUB MILITAR, ha incurrido en incumplimiento de las normas ambientales, conductas anteriormente descritas, de acuerdo al régimen de prohibiciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución 1074 de 1997 y en el artículo 3° de la Ley 373 de 1997 y Resolución 1188 de 2003 en su artículo 3.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, **o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.** (negrillas fuera del texto).

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y



ahorro y uso eficiente de agua, tampoco presentó los Planos sanitarios solicitados, ni el manual de operación del sistema de tratamiento y tiempo de operación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 2348

no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación y presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que así mismo el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2348

control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal a, al Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así con el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra el **CLUB MILITAR**, identificada con el **Nit. 860.016951-1**, en cabeza de su representante legal **ISMAEL SILVA MASMELA** o quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, establecidos en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, artículo 3 de la Ley 373 de 1997, y la Resolución 1188 de 2003 artículo 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Formular al **CLUB MILITAR**, identificada con el **Nit. 860.016951-1**, en cabeza de su representante legal **ISMAEL SILVA MASMELA**, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente, no contar con el respectivo permiso de vertimientos, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente, no allegar el informe del programa de ahorro y uso eficiente de agua sustentado en los comprobantes de la fuente de suministro de agua potable, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no allegar planos sanitarios, ni el manual de operación y tiempo de operación del sistema de tratamiento de agua, de acuerdo al artículo 28 y 31 de la Resolución del Ministerio de Desarrollo Económico No. 1096 del 17 de Noviembre 2000, por medio de la cual se adopta el reglamento Técnico, para el sector de Agua potable y saneamiento básico.

108



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2348

CARGO CUARTO: Presuntamente, **no cumplir** con los límites máximos permisibles de los parámetros de conformidad con la caracterización de vertimientos, **de acuerdo al artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.**

TERCERO. El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO. El expediente DM-05-1998-072, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

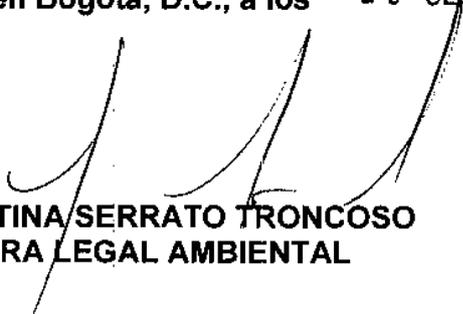
CUARTO. Notificar la presente providencia al representante legal del **CLUB MILITAR**, identificada con el **Nit. 860.016951-1**, señor ISMAEL SILVA MASMELA, o quien haga sus veces, en la Diagonal 45 N° 87-55 (antigua) Diagonal 25 G N° 94-55 (actual), de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 SEP 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C
Revisó: Dr. Diego Díaz.
C.T.3804 del 26 de Abril de 2007.
Exp. N° DM-05-1998-072